

**INFORME No. 286/20**

**PETICIÓN 1210-11**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

JORGE EDUARDO GONZÁLEZ SOAZO

CHILE

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 303

12 octubre 2020

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 12 de octubre de 2020.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 286/20. Petición 1210-11. Inadmisibilidad. Jorge Eduardo González Soazo. Chile. 12 de octubre de 2020.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Jorge Eduardo González Soazo |
| **Presunta víctima:** | Jorge Eduardo González Soazo |
| **Estado denunciado:** | Chile[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 5 (integridad personal) y 8 (garantías judiciales)[[2]](#footnote-3) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4). |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 2 de septiembre de 2011 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 6 de junio de 2016 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 31 de julio de 2017 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 17 de noviembre de 2017 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 10 de enero de 2018, 29 de enero de 2018 y 4 de enero de 2019 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación del 21 de agosto de 1990) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Ninguno |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | No |
| **Presentación dentro de plazo:** | N/A |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1.El señor Jorge Eduardo González Soazo alega que fue víctima de torturas durante la dictadura militar que se instaló en Chile tras el golpe de Estado de 1973; y que estos hechos de violencia lo obligaron a abandonar el país junto con su familia, por lo que reclama las reparaciones administrativas correspondientes al daño causado.

2. El peticionario narra a modo de contexto que en 1974, cuando laboraba en la Oficina Técnica de Ejecución de Obras por Administración Directa, fue detenido y torturado por la Dirección de Inteligencia Nacional en los calabozos de los Servicios de Investigaciones, frente a la Penitenciaria de Santiago, con el fin de obtener declaraciones sobre algunos de sus compañeros de trabajo. El peticionario sostiene que durante la detención sufrió formas de tortura como golpes y fusilamiento simulado.

3. Posteriormente, a finales de 1975 habría sido llevado a la Villa Grimaldi, donde sufrió un interrogatorio que tenía como objetivo delatar a uno de los socios de la empresa Exco S.A. Durante ese interrogatorio habría sido amarrado, encapuchado, golpeado en el estómago y la cabeza; le habrían aplicado corriente eléctrica detrás de las orejas y en los testículos: y habrían simulado su ejecución. Además, habría sido acosado durante un mes por dos personas que lo seguían y custodiaban todo el día, y lo llevaban a diferentes partes de la ciudad con el fin de identificar lugares y personas, sin embargo, al no reconocerlos continuaba siendo torturado. En 1976 decidió mudarse a Venezuela.

4. El peticionario sostiene que fue reconocido como víctima de la Comisión Valech II, y que estaría impedido de recibir cualquier beneficio otorgado por las leyes de reparación o ejercer acción penal, debido a su ausencia en el país. Añade que no ha hecho ninguna denuncia en las vías civil o penal y que retornó a Chile en septiembre de 2018 con el fin de adelantar los trámites relacionados con las reparaciones que le corresponden como víctima de tortura y prisión política reconocidos por la Comisión Valech II. Sin embargo, sostiene que le han exigido presentar pruebas de los hechos, las cuales él no ha podido aportar.

5. El Estado, por su parte, sostiene que la petición es inadmisible porque el peticionario no ha agotado los recursos internos idóneos, y añade que para los casos de tortura y persecución política el Estado ha desarrollado una serie de instancias administrativas de calificación. Además, agrega que Chile cuenta con las vías judiciales pertinentes para perseguir los delitos derivados por estas causales y por lo tanto determinar si ha existido una vulneración de los derechos.

6. Agrega que el peticionario es titular de beneficios reparatorios en virtud de su calificación de víctima por la Comisión Valech II y que dichos beneficios no están condicionados a la residencia en suelo nacional; también sostiene que se han presentado un gran número de querellas criminales por violaciones de derechos humanos entre 1973-1990, sentando una base para reparación civil por responsabilidad del Estado; sin embargo, este no sería el caso del peticionario, que no ha interpuesto ninguna de las acciones civiles o penales descritas. El Estado aduce que no ha tenido oportunidad de los reclamos del peticionario de acuerdo con los mecanismos del derecho interno porque este no ha activado los recursos internos pertinentes.

7. Por último, el Estado añade que la petición no específica qué derechos consagrados en la Convención han sido vulnerados, como tampoco expone con claridad que hechos en concreto constituyen una violación, por lo que considera que se cumple con la causal de inadmisibilidad establecida en el artículo 47.b de la Convención Americana.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

8. En el presente caso, el peticionario sostiene no realizó ninguna solicitud o acción jurídica con el fin de obtener una reparación, porque se encontraba impedido al estar en el extranjero. Con respecto al plazo de presentación considera que se cumple con el requisito puesto que se interpone en un plazo razonable por tratarse de una excepción al agotamiento de los recursos internos. Por su parte, el Estado agrega que no se cumple con el requisito establecido en el artículo 46.1.a puesto que el peticionario no agotó los recursos internos disponibles dentro de la jurisdicción interna al no iniciar una reclamación ante el Estado para la reparación, así como tampoco inició ninguna acción judicial correspondiente.

9. En el presente caso la Comisión observa que el Estado presenta argumentos específicos respecto de los recursos o vías judiciales internas adecuados y efectivos disponibles en casos como el que plantea el peticionario, y sostiene que este no ha acudido a ninguna de estas vías. El peticionario por su parte, no alega ni aporta elementos que permitan observar con claridad que en efecto habría acudido a estas vías ni agotado los procedimientos correspondientes. Lo cual justifica en el hecho de que a raíz de los actos de tortura de que habría sido víctima tuvo que abandonar el país.

10. En este sentido, la CIDH ha sido consistente en sus decisiones respecto de Chile en las que ha evaluado el agotamiento de la vía penal respecto de alegadas violaciones a los derechos como la vida, integridad personal, libertad personal; y de la vía civil en aquellos casos en los que las víctimas reclamaban, además, o únicamente, las correspondientes indemnizaciones cuyo derecho se habría generado por actos cometidos durante la dictadura militar chilena. En ningún caso la Comisión ha considerado que el mero hecho de que la presunta víctima se encuentre fuera del país como una eximente automática al requisito de agotamiento de los recursos internos. La Comisión ha tomado en cuenta esta circunstancia para evaluar la razonabilidad de la carga procesal o de litigio que implica el agotamiento de tales recursos, pero no como una eximente de los mismos[[5]](#footnote-6).

12. La Comisión observa que el objeto de la petición es la reparación administrativa por el daño que el peticionario habría sufrido durante la dictadura, en virtud de haber sido declarado como víctima por la Comisión Valech II. Sin embargo, el peticionario se limita a mencionar que ha tenido dificultades para avanzar con ese trámite porque hasta 2018 se encontraba fuera del país; y porque se le estarían solicitando determinada prueba documental que él no ha aportado. Sin embargo, no aporta elementos o alegatos que permitan establecer que la conducta de las autoridades haya sido arbitraria o discriminadora, o que no estén cumpliendo con las normas legales y reglamentarias que regulan el otorgamiento de dichas indemnizaciones. En cualquier caso, si el peticionario considera que se han vulnerado sus derechos por la falta de otorgamiento de dichas reparaciones administrativas, debía interponer algún recurso o acción dirigida a reclamar sus derechos; sin embargo, tampoco formula este alegado, ni indica haberlo hecho.

13. En atención a estas consideraciones, la Comisión Interamericana concluye que la petición no cumple con el requisito del agotamiento de los recursos internos establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana.

14. Finalmente –en aras de preservar el derecho del peticionario de acceso al Sistema Interamericano–, la Comisión subraya que el alcance de la presente decisión de inadmisibilidad se circunscribe a la alegada falta de acceso del peticionario a la reparación administrativa derivada de su calidad de víctima de la dictadura.

**VII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 12 días del mes de octubre de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Antonia Urrejola Noguera, de nacionalidad chilena, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. ² El peticionario no invoca expresamente estos artículos de la Convención, pero su aludida violación se deduce de una lectura cuidadosa de la petición y la información adicional presentada a la CIDH. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. A este respecto véase, por ejemplo, CIDH, Informe No. 57/16. Peticiones 589-07, 590-07 y 591-07. Admisibilidad. Julio César Rito De Los Santos y otros. Argentina. 6 de diciembre de 2016, párrs. 3, 5 y 11. [↑](#footnote-ref-6)